



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **082**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA EL DECRETO LEY NO.2 DE 10 DE FEBRERO DE 1998 POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, SE LE ASIGNAN FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **26 DE AGOSTO DE 2014.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. IVÁN PICOTA Y JUAN CARLOS ARANGO.**

COMISIÓN: **ECONOMIA Y FINANZAS.**



## Asamblea Nacional

*H. D. Iván Picota*

*Diputada de la República*

Teléfono: 504-0843

504-2731

WEB: [www.asamblea.gob.pa](http://www.asamblea.gob.pa)

Panamá, 25 de agosto de 2014

Honorable Diputado  
ADOLFO VALDERRAMA  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Ciudad.-

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	26. Agosto 2014
Nombre	Gi 25 pmc
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política de la República y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, específicamente, el artículo 109 y actuando en mi condición de Diputado de la República, presento para su consideración el Anteproyecto de Ley, **Que modifica el Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998 Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones**, que merece la siguiente,

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años hemos visto la proliferación de salas de juegos, casinos y áreas dedicadas al juego de azar en cualquiera esquina.

Áreas residenciales se encuentran sin previsión alguna con la implantación de uno de esos centros, afectando a la población residente con el alto flujo de personas y de automóviles, creando problemas de estacionamientos y de otros aspectos que normalmente conlleva la vida nocturna como el consumo de alcohol y drogas, todo lo cual eleva el riesgo de inseguridad de los ciudadanos.

Además, la preocupación por el crecimiento de los índices de la ludopatía en Panamá ya ha sido objeto de iniciativas legislativas de otros colegas, las cuales avalamos, pero consideramos que debemos poner más orden para evitar que: Por un lado, se afecte la paz de los residentes y por otro lado, que las salas de juego sigan apareciendo en las áreas vulnerables desde el punto de vista socioeconómico.

---

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 18 de agosto de 2014, por el suscrito IVAN PICOTA.

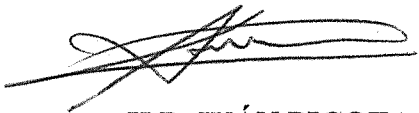
Consideramos que el Alcalde de cada Municipio, respaldado por el criterio técnico de la Junta de Planificación Municipal respectiva y previa consulta pública, debe emitir una Resolución donde recomiende o no la instalación de la nueva sala de juegos luego de analizar si esto no implica en alguna medida riesgo para los miembros de la comunidad.

El criterio objetivo apropiado para cuidar la seguridad jurídica, no sólo del ciudadano sino también de los inversionistas, nos parecen los planes de ordenamiento territorial que deben existir para cada Municipio, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones.

Adicionalmente, consideramos apropiado que las nuevas salas de juego se instalen en zonas de desarrollo turístico de interés nacional y no en áreas de bajo desarrollo socioeconómico.

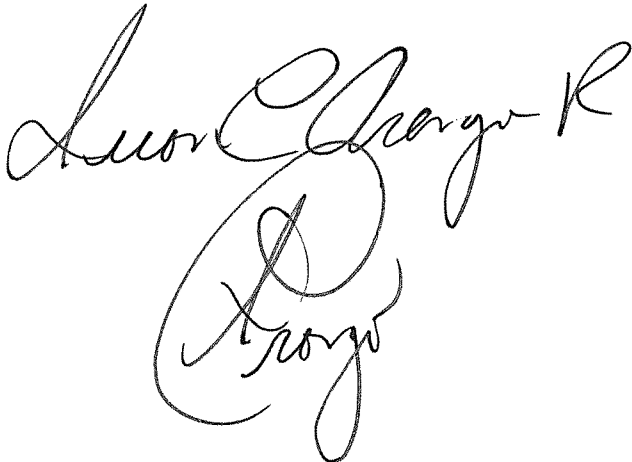
Teniendo en cuenta que no existían criterios de este tipo para otorgar las licencias de juego y contratos, nos parece prudente otorgar el tiempo de un (1) año para que las salas de juego legalmente instaladas se adecúen a esta norma.

Por lo anterior, pido el apoyo a nuestros colegas Diputados para la aprobación de este Anteproyecto de Ley.



H.D. IVÁN PICOTA

CIRCUITO 8-7



ANTEPROYECTO DE LEY No.

De \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	26. Sept 2014
Hora	6:25 pm
A Debate	
A Votación	
Propuesta	Voto
Definición	Voto

**Que modifica el Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998 Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 66 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, queda así:

**Artículo 66.** Los locales donde se instalen salas de juego, de conformidad con este Decreto Ley, no podrán estar ubicados en las cercanías de centros de educación, iglesias, centros de salud, hospitales y áreas residenciales, ya sean casas o edificios. La distancia a existir entre una sala de juego y dichas edificaciones será reglamentada por cada Municipio, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial respectivos, pero en ningún caso podrá ser menor de cien (100) metros.

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 66-A al Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, así:

**Artículo 66-A.** Los locales donde se instalen salas de juego, de conformidad con este Decreto Ley, deberán estar ubicados dentro las áreas geográficas que el Consejo de Gabinete declare como zonas de desarrollo turístico de interés nacional, previa solicitud de la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP).

**Artículo 3.** Se adiciona un literal al artículo 69 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, queda así:

**Artículo 69.** Además de lo dispuesto en los reglamentos, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

- (a) el nombre del Solicitante;
- (b) la ubicación de la Sala de Juego propuesta;
- (c) el número y tipo de mesa de juegos, Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Dispositivos de Juegos a ser operados;
- (d) información completa y detalles con respecto a los antecedentes personales del Solicitante, historial penal, actividades comerciales, asuntos financieros y comerciales, abarcando, por lo menos, un período de diez (10) años previos a la fecha de presentación de la Solicitud de acuerdo a los formularios que le proporcione Director;
- (e) resolución expedida por la junta de planificación municipal respectiva, en la cual se recomiende la instalación de una sala de juego en el local propuesto, previa consulta pública.
- (f) cualquier otra información y detalles que sean requeridos por el Director.

**Artículo 4. (transitorio)** La Junta de Control de Juegos propiciará que las salas de juego a las cuales se les ha expedido la debida licencia de juego y contrato cumplan con lo establecido en la presente Ley, para lo cual se establecerá el plazo de un año como máximo para adecuarse a esta norma.

**Artículo 5.** Esta Ley modifica el artículo 66, adiciona el artículo 66-A y un literal en el artículo 69 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Presentado para la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 25 de agosto de 2014 por el H.D. Iván Picota.



**H.D. IVÁN PICOTA**

**Circuito 8-7**

